

El delito de propagación de epidemias en la sociedad del riesgo

The Crime of Spreading Epidemics in the Risk Society

Dra. Myrna Beatriz Méndez López

Profesora Titular

Universidad de Oriente

Cuba

mmendez@uo.edu.cu



0000-0003-1817-1513

Esp. María del Carmen Amador Beltrán

Especialista

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba

maria.delcarmen@scu.onbc.cu



0000-0003-3343-0456

RESUMEN

El artículo tiene como punto de partida una caracterización de la sociedad del riesgo y los impactos que como consecuencia de esta realidad se han producido en el Derecho Penal, la Criminología y la Política Criminal, con importantes re-definiciones de principios y categorías centrales de estas ciencias, para valorar lo que acontece en el mundo de hoy, con la pandemia generada por la COVID-19. Situación que, a lo interno de los países, ha provocado que se declaren los estados de emergencias o alarmas, que en el plano jurídico motiva interrogantes: ¿cómo pueden afectarse los derechos humanos?, ¿cuáles derechos pueden limitarse?, ¿cómo interviene el Derecho Penal?, ¿cuáles son las tendencias en la configuración del delito de propagación de epidemias o enfermedades, en el derecho comparado? y ¿ese delito es una forma adecuada para proteger el bien jurídico de la salud colectiva? Dar respuestas a todas estas interrogantes constituye nuestro hilo conductor.

Palabras clave: *delito de propagación de epidemias, salud colectiva, seguridad de los derechos.*

ABSTRACT

The article has as a starting point a characterization of the risk society and the impacts that as a consequence of this reality have occurred in criminal law, criminology and criminal politics, with important re-definitions of central principles and categories of these science, that happens in today's world, with the pandemic generated by the COVID-19. Situation that internally from the countries, has provoked to declare the states of emergencies or alarms, which at the legal level of questions: how can human rights affect? What rights can be limited? How does criminal law intervene? And is that crime an adequate way to protect the legal health of collective health? Giving answers to all these questions constitutes our conductive thread.

Keywords: *crime of spread of epidemics, collective health, security of rights.*

Myrna Beatriz Méndez López, María del Carmen Amador Beltrán

Si puedes no te preocupes, con ocuparte ya alcanza, y dejar que sea el amor el que incline la balanza. La paranoia y el miedo no son, ni serán el modo. De esta saldremos juntos poniendo codo con codo. Jorge Drexler

Introducción

Un fantasma recorre el mundo, y no es precisamente el fantasma del comunismo, es una enfermedad, un nuevo coronavirus, la COVID-19, que, por la facilidad de su propagación y el índice significativo de su letalidad, tiene muy preocupada y ocupada, a toda la humanidad, lo que ha venido a demostrar cuan vulnerables somos todos.

Cerraba el 2019 y en el plano individual y social, era momento propicio para realizar los acostumbrados balances de lo logrado y lo que quedaba pendiente, para el nuevo año, un ciclo se cerraba y daba paso a uno nuevo, el año 2020.

Desde China llegaban los reportes de que, en la ciudad de Wuhan, de la provincia Hubei, en la zona central de ese país, había aparecido un nuevo virus, que con el paso de los días se había convertido en una epidemia, alcanzando otras áreas e incluso países, pero se creía que por mucho que se extendiera no llegaría a otros continentes, confiados se veía como algo lejano, improbable de que nos afectara.

Con el comienzo del nuevo año, llega la noticia de que había presencia de casos positivos de la COVID-19, en Italia, escasos al inicio, para luego remontarse y crear una

verdadera crisis sanitaria, poco a poco se fue extendiendo por gran parte del mundo, declarándose por la Organización Mundial de la Salud, como pandemia.

De conjunto con la pandemia, se ha producido una verdadera infodemia, con noticias a veces no confirmadas y otras veces totalmente inciertas, exacerbando inseguridad y miedo en las personas, distorsionando la percepción real del riesgo.

Los gobiernos han declarado, a lo interno de sus países, los estados de alarma, desastre o catástrofe, de acuerdo con su legislación, y en el ámbito jurídico, surge la preocupación de como ese Derecho de excepción se proyecta hacia el Derecho Penal en general y en específico al delito de propagación de epidemias, constituye un punto cardinal revisarlos y repensarlos, desde la pandemia.

La sociedad del riesgo: *¿quo vadis domine?*

La postrimería del siglo XX y los albores del siglo XXI, que cronológicamente marcaron el comienzo de un nuevo milenio, legó un mundo de prefijos y guiones, ya no sólo se era post-modernos, sino también post-tecnológicos, en este escenario ocurre un desarrollo inusitado de las ciencias, lo que hoy es nuevo, mañana es obsoleto, se vive con estupor, se hace necesario adaptarse a un ritmo, donde la velocidad produce vértigo, generando incertidumbres, miedos, vulnerabilidades y sobre todo inseguridades; el mundo de hoy se nos presenta como «un escenario que apenas podemos

reconocer, y en el curso de cambios escenográficos impredecibles, inesperados, que no comprendemos cabalmente, el piso se está empezando a cimbrar para todos» (Hobbawn, 1998, p.5), o mejor aún, se está cimbrando ya para todos.

El escenario actual es la intitulada sociedad del riesgo (Beck, 1992, p. 17), signada por los adelantos científicos tecnológicos, se enfrenta a dilemas generados por su propia esencia, en primer término debe afrontar una naturaleza agotada por la actividad desmedida y agresiva del ser humano, que desde una posición centrista se olvida que formamos parte de un cosmos, donde se debe mantener el equilibrio, para garantizar la supervivencia de todos y cada uno de sus componentes, la pérdida de esta estabilidad provoca desastres ecológicos, cada vez más catastróficos.

Por el otro lado, las estructuras sociales concebidas en etapas anteriores del desarrollo social, no se acomodan a estas nuevas realidades, la globalización construye un mundo sin afueras posibles, que determina una interconexión mundial de economías-culturas, que podría suponer inclusión y cohesión, sin embargo, se revela como antítesis, «en un proceso con una inminente naturaleza contradictoria y difusa» (Martínez, 2005, p. 37) que implica «fenómenos globalizados con crecientes desigualdades, volatilidad de los mercados, blanqueo de dinero, tráfico internacional de drogas, terrorismo a gran escala y calentamiento global» (Held, 2005,

p.34), a ello sumamos las epidemias y pandemias.

Las diferencias nacionales, étnicas y culturales se acentúan, profundizando la brecha entre el norte y el sur, entre incluidos y excluidos, entre conectados y desconectados, así por ejemplo, las redes permiten conectar todo lo que tiene valor para el sistema dominante y conferir así un extremo dinamismo, pero esa estructura permite también no conectar todo lo que está desvalorizado a sus ojos, «la globalización es humana y creativa para los fuertes y sumamente inhumana para los débiles: provoca una polarización sin precedentes» (Castell, 1996, p.23).

La introducción de los aportes del desarrollo científico tecnológico, en la vida social y económica, con una contribución de una mayor y mejor producción y riqueza, trae aparejado los riesgos y su reparto. En la sociología reflexiva de Beck, se propone la imperiosa necesidad de establecer un equilibrio en la distribución de los riesgos de tal forma que no impliquen un freno en el desarrollo, pero que tampoco se excedan en los límites soportables, desde diferentes ámbitos, sosteniendo una estructura social, que sea capaz de resolver los problemas sistémicos.

En ello la lógica compensación, no logra el equilibrio, el reparto no es igualitario, la riqueza se acumula en unos pocos países, empresas y personas; los riesgos se distribuyen en el sentido contrario, es una aldea global que se representa mediante una simple operación

aritmética: 20 % de incluidos y 80 % de excluidos, se produce o mejor aún se reproduce una brecha cada vez más profunda, entre esa minoría y esa inmensa mayoría.

De esta forma el nuevo modelo social, se concibe a partir de una ponderación previa, estableciendo una delimitación entre riesgo permitido y riesgo desaprobado, que se sustenta en los «grandes peligros» y «las inseguridades fabricadas», es así, «que la libertad de acción pierde terreno, frente a la libertad de no acción» (Tello, 2011, p. 18); un importante dilema socio jurídico se plantea: libertad vs seguridad.

Históricamente la seguridad se ha conectado con la libertad, siendo considerada como un aditamento de ésta, sin embargo, la seguridad debe ser concebida como el fundamento constitucional de los derechos, garantizando de esta forma la libertad; la tensión que se desarrolla en la actualidad entre ambas, adquiere contornos diferentes, que deben ser delimitados para su ponderación adecuada.

La libertad no es un concepto abstracto y no debe restringirse sólo al espacio reconocido, atribuido o reservado al particular, que es el ámbito comprensivo de los derechos individuales, criterio sostenido Hobbes, al referir que «la libertad es la ausencia de todos los impedimentos a la acción que no estén contenida en la naturaleza y en la cualidad intrínseca del agente» (Hobbes, 1983, p. 42), y desarrollada por Montesquieu, para quien «la libertad consiste en hacer todo aquello que las leyes permiten» (Montesquieu, 1985, p.36). La

libertad, como fundamento de los derechos humanos, se prolonga de no impedimento, a la autonomía, en consecuencia, libertad no es ya solamente él no ser impedido por normas externas, sino el darse a sí mismo normas.

Se sostiene que «la libertad es negativa cuando designa la carencia de algo, mientras que es positiva cuando, al contrario, indica la presencia de algo» (Bobbio, 1993, p. 53), esta última es un atributo específico de voluntad, que es precisamente la capacidad de moverse hacia un objetivo sin ser movido. Puede afirmarse, por tanto, que la libertad negativa es una cualificación de la acción, «acción no impedida y no constreñida», y la libertad positiva es una cualificación de la voluntad, «voluntad no heterodeterminada o autodeterminada».

En el binomio de seguridad-libertad, la primera es la que garantiza la transformación de la segunda, es decir de la supuesta libertad natural, en libertad jurídica, pero diversos son los conceptos en torno a la seguridad.

Bergalli, identifica dos conceptos de seguridad; «uno amplio, que incluiría la cobertura de todos los derechos sociales y colectivos, y otro restringido, que se identifica como protección de la seguridad ciudadana, que como derecho corresponde resguardar mediante las fuerzas del orden público del Estado» (Bergalli, 2004, p. 63).

El primer concepto se relaciona con la seguridad humana, dirigida a proteger «el

núcleo central de todos los seres humanos contra riesgos graves y previsibles, de una forma congruente con la realización humana de largo plazo» (Alkire, 2003, p. 48). La seguridad humana significa que las personas puedan ejercer las opciones del desarrollo humano en forma segura y libre (Pérez & Mendía, 2013, p. 5). Esta vertiente de la seguridad, se ve afectada por diversos factores: la inseguridad económica, la alimentaria, la de salud, la del medio ambiente, la personal, la comunitaria y la política; éstos incluyen los desastres naturales, los conflictos armados, las hambrunas, las epidemias, la recesión económica, el desempleo, la criminalidad, la pobreza extrema o la contaminación ambiental.

La seguridad ciudadana, es sólo una parte de la seguridad humana y se entiende «como la defensa del conglomerado social, frente al riesgo específico que se produce por el delito; pero se refiere a tipologías delictivas específicas» (Cubert & Gómez, 2009, p. 20).

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), entiende que la seguridad ciudadana se dirige a prevenir y enfrentar «la violencia física súbita e impredecible, como son: la tortura, la guerra, tensiones étnicas, la violencia callejera, las agresiones sexuales, la violencia doméstica, el abuso infantil en todos los ámbitos y el tráfico y consumo de droga» (PNUD, 1994, p.48).

La centralidad del concepto de seguridad ciudadana, al que se le colige el de inseguridad ciudadana y mediante el cual se desequilibra el

de libertad, se distorsiona en la actualidad por los Estados. Este desbalance, podría simbolizarse mediante la fábula del oso y el hombre, en la cual se le encomienda al primero la protección del segundo, pero llega a cumplir con tal celo su tarea, que asfixia a quien debía cuidar; en la parábola, el Estado y sus políticas dirigidas al resguardo de la seguridad ciudadana, representan al oso, que limita a tal punto la libertad y de esta forma lacera los derechos humanos, provocando una atmósfera de asfixia social. Es cierto que no se puede sostener una libertad absoluta, para el orden social, la libertad individual se limita cuando debe respetar la libertad de los demás; pero tampoco se puede restringir hasta el punto de que «convirtamos al ser humano en un animal siempre controlado, al que hay que vigilar hasta en sus menores movimientos. Si algo caracteriza al humano, es la posibilidad que tiene, dentro de ciertos límites, de configurar y desarrollar libremente su personalidad» (Muñoz, 2004, p. 165).

El *quo vadis domine*, no puede significar el detrimento de los derechos humanos, entonces más que derecho a la seguridad, el camino debe ser el de la seguridad de los derechos. Surge la interrogante de ¿qué sucede con la Criminología, la Política criminal y el Derecho Penal?

Quo vadis: Criminología, Política criminal y el Derecho Penal

La Criminología crítica, logró despojarse del paradigma etiológico del positivismo,

desplazando el análisis del comportamiento desviado, hacia los mecanismos de control social y en particular del proceso de criminalización, demostrando que «el Derecho Penal es desigual por excelencia y todos sus mecanismos tienen un carácter selectivo y estigmatizador, siendo en la prisión donde más se manifiestan estos rasgos» (Young & Walton, 1980, p.77).

En el seno de este movimiento, se realizaron propuestas referidas al Derecho Penal, que abarcan desde posiciones radicales, sostenidas por los abolicionistas, quienes argumentaron la eliminación total del Derecho Penal y su sustitución por un nuevo mecanismo de control social (Christie, 1994), a otros, que con propuestas de soluciones viables, sostuvieron la necesidad de reducir esta rama del derecho y propiciar que tuviese un carácter garantista, estas últimas, lograron consenso en los predios académicos y plasmación en la legislación penal de diversos países, como el Proyecto Alternativo Penal Alemán (Roxin, 2002) y el Garantismo Penal (Ferrajoli, 1989).

El ideal de un Derecho Penal minimalista y garantista, fue y es defendido hasta la actualidad por importantes autores, pero la realidad ha impuesto una visión diferente, lejos de reducirse, éste se ha expandido y cada vez más.

En este entorno se perfila una Criminología, acompañada del adjetivo de administrativa que, a diferencia de la Criminología Crítica, no busca una respuesta más racional para el fenómeno delictivo (Pat, 2015), tanto en el

plano legislativo, como en la aplicación de la ley, sino que promueve el populismo punitivo (Rodríguez, 2013).

Los sustentos de esta Criminología son: la prevención situacional, cuyo objetivo es sólo evitar la oportunidad y el albedrío racional (Pulgarín, 2012), que explica cómo los procesos de toma de decisiones reflejan las evidentes limitaciones de la población para adquirir y procesar información, las personas tienden a economizar esta escasa capacidad adoptando reglas empíricas o decisiones permanentes.

Una vertiente, de esta Criminología es la llamada actuarial, desarrollada por M. Feeley y J. Simon, cuyo eje central es calcular y evaluar el riesgo que supone la ubicación de las personas en un entorno social, demarcando de forma desigual el tratamiento que recibirán (Feeley & Simon, 1995).

El Derecho Penal de tipo significativo, se centra en el manejo (*management*), el cual no se preocupa por la culpabilidad, sino por el riesgo (Berdugo, 2012); se persigue la pertenencia de una persona a un grupo social, *a priori* identificado como riesgoso, donde los aportes de las tecnologías de la información y la comunicación dotan de instrumentos eficaces para esa clasificación, de esta forma el control pasa hacer cada vez más capilar, y «las finalidades principales asignadas al sistema penal, no serán ya castigar ni resocializar individuos sino identificar, clasificar, ordenar y manejar grupos peligrosos de modo eficiente» (Anitua, 2005, p. 509), es decir hacerlos

manejables, minimizando el daño que pueden causar.

El populismo punitivo, se refuerza mediante una Criminología que no sólo es administrativa, actuarial, utilitaria, sino y sobre todo mediática. Los medios de comunicación masiva y las redes sociales centran como diana, desarrollar la dimensión subjetiva de la inseguridad, identificada con un miedo difuso a la delincuencia, que no precisamente se corresponde con el riesgo real, sino con el riesgo percibido, el que responde a un mensaje ideológico dirigido a fomentarlo, mediante la divulgación y reconocimiento de políticas como: las ventanas rotas *-broken windows-*, tolerancia cero *-zero tollerance-* espacios defendibles y el endurecimiento de las penas, con la revitalización de la pena de muerte, la privación de libertad perpetua y la regla de tres golpes, o incluso dos, y estás fueras, para los reincidentes y multirrecidivantes. Intencionalmente se hace dirigir la mirada, no sólo a los nuevos tipos de delincuencia, sino a las antiguas y sus habituales chivos expiatorios, con la propuesta del Derecho Penal del enemigo.

La exacerbación del morbo sobre el delito y la delincuencia, es un distorsionado fundamento para que la política penal, sostenga que es la opinión pública quien reclama una expansión del control punitivo y un endurecimiento de las penas, en ese terreno el pánico por la seguridad (*Sicherheitspanik*), justifica deslealmente que limitar la libertad es

el costo a pagar para lograr la seguridad (Borja, 2012).

La visión de la Criminología administrativa es que toda política de seguridad, es única y esencialmente política penal, dirigida a la búsqueda del eficientismo punitivo, donde el Derecho Penal no necesita legitimación y justificación de la pena, con finalidades casi imposibles de realizar en consecuencia, el sistema penal «es y hace», de esta forma la expansión de este mecanismo de control social se defiende con el argumento de lograr la pretendida seguridad (Zaffaroni, 2012).

El Derecho Penal de la sociedad del riesgo, tutela nuevos bienes jurídicos penales, en respuesta a la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, «lo que genera la flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía» (Silva, 2001, p. 18).

De esta forma la propuesta liberal de protección exclusiva de bienes jurídicos por parte del Derecho Penal se debilita, frente a las nuevas realidades, de una instancia de control que intervenía ante un acto lesivo, donde el sujeto activo y pasivo se encontraban perfectamente delimitado, «hoy interviene ante riesgos generales, como expresión de una primacía excesiva de las perspectivas de orden colectivo por encima de la grave afectación individual» (Mir, 2003, p. 48).

En la expansión del Derecho Penal, la ponderación entre riesgo permitido y riesgo no permitido, determina más que culpables, responsables, esta última categoría se traslada en un paso decisivo desde la causación del daño a la situación de riesgo que crea quien se beneficia de la actividad que desarrolla. De esta forma todos los sufrimientos se remiten a algunos responsables que soportan su peso. Se pregunta Silva Sánchez: «¿no estamos con eso en presencia de un mecanismo sacrificial?» (Silva, 2001, p. 35), la respuesta aunque parezca ilógica, es en sentido positivo.

El Derecho Penal, «se transforma en la vía primaria, como única reacción contra las conductas desviadas» (García, 2013, p. 54), de esta forma las leyes penales comienzan a extender las tipologías delictivas de infracciones del deber de cuidado y las que tienen por resultado el peligro y proliferan cada vez más las de peligro abstracto, el que no puede concebirse desde los requisitos de la punibilidad por el resultado.

El Derecho Penal se ha transformado de protector de bienes jurídicos, en un derecho de gestión, función que no le es propia, es una importación del Derecho administrativo, de esta forma de conjunto con la Criminología y la Política criminal administrativa, también tenemos un Derecho Penal que se ha administratizado. Decir que se protegen bienes jurídicos, desde la concepción tradicional, es prácticamente una falacia, lo que se tutela es el contexto, adelantando la intervención punitiva

cuando el Derecho Administrativo no puede brindar respuesta.

El Derecho Penal incorpora razonamientos que son inherentes al Derecho Administrativo sancionador, se mueve en un peligroso y movedizo terreno, respondiendo a parámetros generales y teniendo en cuenta la interrogante ¿qué pasaría si todos realizaran esa conducta?

Este razonamiento conduce a incluir tipos penales que no lesionan, ni ponen en peligro, incluso en la vertiente de peligro abstracto el bien jurídico tutelado; sino que esa afectación se produciría si otros actores sociales la realizaran, son los llamados delitos acumulativos, hoy cada vez más frecuentes en los códigos penales, donde la valoración del hecho concreto no se concibe bajo los cánones del Derecho Penal, sino con criterio global, vulnerando los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Estos delitos acumulativos, no sólo se focalizan en los de nuevos tipos, vinculados con grandes riesgos, sino que encubiertamente se cuelan por resquicios de otras tipologías más tradicionales, como se podrá apreciar al analizar lo relacionado con la tutela de la salud pública.

El *quo vadis* de la triada representada por la Criminología, la Política criminal y el Derecho Penal, que insiste en la seguridad, olvidando en no pocos casos los derechos, es un camino que, si no se reconduce, no debe quedar lugar para

las dudas, que arrastra al conglomerado social al infierno.

Más que repensar, revisar el Derecho Penal ante pandemias

La sociedad pos-industrial, esta signada por la aparición de nuevos riesgos, que motiva los temores e inseguridades, individuales y colectivas, analizados *ut supra*, sin embargo, la realidad de lo que hoy ocurre en la aldea global como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, en un punto importante desmiente lo que se argumenta como una certeza indiscutible, de que frente a esos nuevos riesgos, la humanidad debe sentir tranquilidad ante peligros que la asecharon y golpearon fuertemente en otros momentos históricos, pues se reducen los peligros procedentes de causas naturales, dentro de las que se incluyen las enfermedades.

Los defensores de la sociedad del riesgo, calificaron el entorno mundial como una colectividad sentimentalizada, pues le atribuyen a los actores sociales un elevado grado de sensibilidad al riesgo, en lo fundamental referido con su salud, cuando según sus pronósticos «ninguna sociedad tiene menos razones que la nuestra para estar obsesionada por la enfermedad: vivimos más y mejor que nadie ha vivido antes, y sin embargo estamos en ascuas ante cualquier trivialidad que pueda afectar a nuestra salud» (Contreras, 1998, p. 25).

Cuan equivocados estaban, no es una guerra, no es una catástrofe nuclear, no es un desastre ecológico, lo que hoy tiene al mundo preocupado y ocupado, es un virus, una enfermedad, que por su propagación y letalidad se ha declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia, afloran cuestionamiento ¿cuándo pasará? ¿cuánto afectará? ¿volverá el mundo hacer igual?, por supuesto, aún sin respuestas. Lo cierto es que la sociedad sentimentalizada, con una supuesta elevada percepción de riesgo, minimizó de forma individual y colectiva, los alcances de esta enfermedad. En algo tienen razón los teóricos de la sociedad del riesgo, todos estamos dentro, no hay afueras posibles, el piso se cimbra a nivel mundial.

En la esfera jurídica la interrogante es más imperiosa, ¿estamos en una excepción?, para ella si hay respuesta y es en sentido positivo, el referente real es un contexto de crisis que alcanza a toda o una parte de la sociedad, por lo que el Estado debe reaccionar para hacer frente a esa situación, teniendo como principal finalidad volver a la normalidad; «en esas situaciones están presentes circunstancias extraordinarias que hacen que las condiciones de aplicación del Derecho sea distinto del que se previó por el legislador en condiciones normales» (Pérez, 1984, p. 772).

Es bastante frecuente que las Constituciones recojan lo referido a los estados de excepción, lo que pueden realizarlo de diferentes formas, mediante una cláusula general, quedando su

aplicación de acuerdo a la situación concreta, otras establecen de forma taxativa las diversas situaciones que incluyen estas excepciones. En este último caso no se parte de una concepción gradualista, sino que se disponen de forma independiente cada una de las situaciones, por lo que no se pasa de una a otra, sino que cada una establece de manera taxativa a que se refiere, que decisiones se adoptan y qué medidas se adoptan.

Así por ejemplos, la Constitución cubana de 2019: Título X , - Capítulo IV –Situaciones excepcionales y de desastre- artículos del 222 al 225; la Constitución Chilena: artículos del 40 al 44, estableciendo en el artículo 39 que el ejercicio de los derechos y garantías sólo puede ser afectado bajo las situaciones de excepción, guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado; la Constitución de Colombia: Capítulo 6 – De los Estados de Excepción-, artículos del 212 al 215; y la Constitución Española.- artículo 116.- precisa tres estados: alarma, excepción y de sitio-, este texto de manera taxativa en el artículo 55. 1 establece que «los derechos pueden ser suspendidos cuando se declare el estado de excepción o de sitio», nótese que no se dispone esta limitación en el estado de alarma, que es donde queda incluidas las crisis sanitarias por epidemias.

Durante estos estados, pueden quedar restringidos determinados derechos humanos,

pero deben ajustarse a los previsto en las disposiciones internacionales al respecto, en el artículo 4.1. Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966, p.3) se establece que:

en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El propio Pacto regula los derechos para los cuales no procede la suspensión en ningún sentido, donde se incluye el derecho a la vida; la prohibición de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, particularizando que nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la prisión por incumplimientos de obligaciones civiles- prisión por deudas-; el principio de legalidad en el ámbito penal y de la excepción de la retroactividad, cuando la nueva ley beneficie al reo; el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad religiosa.

Con denominaciones diversas, estado de alarma o catástrofe, calamidad pública y

situaciones de desastre, en todos estos casos se refieren a contextos en que la crisis no es de índole política, sino debido a catástrofes naturales, (terremotos, huracanes), tecnológicas y crisis sanitarias (epidemias o pandemias).

En los estados de excepción y situaciones de alarma o desastre, se debe distinguir sin lugar a dudas cuáles son las excepciones y las condiciones en que se aplicarán, los ciudadanos deben saber en qué situación se encuentran con la mayor precisión posible, en estos casos no hay ambigüedades posibles, ni medias tintas.

Referidos los derechos que de manera taxativa el Pacto dispone que no pueden suspenderse, es significativo hacer notar que se sigue protegiendo a las personas el no someterse a experimentos médicos, sin su libre consentimiento. Dable hacer notar que, ante una epidemia o una pandemia, provocada por una enfermedad de las que se desconocen sus causas y tratamientos preventivos, paliativos o de curación, se impone la necesidad de su estudio para lograrlos, ni aun así se puede proceder sin la autorización de la persona implicada, que de acuerdo a la Bioética se debe lograr mediante el consentimiento informado, como una expresión de la libertad en el ámbito de la salud.

Surge la preocupación de si existe un Derecho Penal de excepción, el recorrido histórico corrobora que, en este ámbito, siempre han existido excusas para extenderlo y hacer más severa las sanciones a imponer, con discursos sobre emergencias, reales y a veces

no tan reales, para ello. Entonces ante la situación de alarma por la pandemia ¿qué pasa con el Derecho Penal?

El principio nuclear de la última *ratio* es el de legalidad, se constituye «en el eje diamantino sobre el que ha de girar el Derecho Penal en un Estado de Derecho» (Carbonel, 1996, p. 107), y como se valoró *ut supra*, se encuentra dentro del catálogo de los derechos que no pueden suspenderse en situaciones de excepción, desastres, catástrofes, o alarmas.

La legalidad en el ámbito penal se delimita a partir de: la existencia de una pena supone una ley penal anterior, “*nulla poena sine lege*”, la existencia de una pena está condicionada por la existencia de una acción amenazada, “*nulla poena sine crimine*”, el acto legalmente amenazado, está condicionado por la pena legal “*nullum crimen sine poena legali*”, «que exige que la ley debe ser previa al hecho como garantía para la seguridad» (Herrera, 1997, p. 284).

De esta forma la legalidad implica que

la determinación de la punibilidad tiene que llevarse a cabo mediante ley (lex scripta), la ley tiene que determinar la punibilidad (lex certa), el intérprete está sujeto a la determinación (lex stricta) y la determinación ha de realizarse antes del hecho (lex previa). (Jakobs, 1995, p. 88)

Se impone la interrogante ¿se mantiene la aplicación del Principio de Legalidad en el

Derecho Penal en situaciones de alarma o desastres?

Lo que nos remite a la garantía que implica el Principio de Legalidad, dimensionada en garantía positiva, al exigir una ley previa y garantía al prohibir las leyes de excepción, lo que permite afirmar que aún en esas condiciones mantiene su vigencia, entonces no existe un Derecho penal de excepción.

Lo que no puede confundir y argumentarse es que el Derecho Penal no esté diseñado para afrontar estas contingencias, es decir que exista una desprotección ante estas situaciones, se constata la existencia de regulaciones en los códigos punitivos, que se refieren a condiciones especiales, así, por ejemplo, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

En la parte especial de las leyes punitivas se establecen delitos que pueden subsumir conductas cuando en situaciones de emergencia, desastre o alarma se exija a los ciudadanos determinados comportamientos necesarios ante ese referente, que en no pocas ocasiones limitan los derechos de las personas, pero que éstos deben acatar y cumplir; estas tipologías se encuentran en Títulos que ofrecen protección a las funciones de la administración, al orden público y a la seguridad colectiva. Incluso delitos contenidos en la tutela del orden económico, pueden tener una relación para enfrentar acciones que por el contexto implican el desabastecimiento de productos de primera necesidad, la alteración de los precios y las especulaciones.

Es, sin embargo, el bien jurídico identificado con la seguridad colectiva o común el que va a tener una relación directa con la protección jurídica reforzada que implica el Derecho Penal. Esta seguridad, es una de las dimensiones de la totalidad de ésta, erigiéndose en la esfera de la seguridad humana, que implica un desarrollo integral, seguro y libre.

La seguridad colectiva es «la situación real en que la integridad de las personas y bienes se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen» (Creus, 1998, p. 2). Se conforma por una dimensión objetiva que implica estar seguro y una dimensión subjetiva que es sentirse seguro, de esta forma la seguridad colectiva se constituye como «el interés de preservar a los ciudadanos ante los peligros derivados del propio desenvolvimiento social y de aquellos que son provocados ilícitamente por el hombre» (Mejías, 2005, p. 143).

Las acciones típicas incluidas en la seguridad colectiva, son todas aquellas generadoras de peligro para la integridad de ese desarrollo, al crear condiciones de hecho que puedan llegar a vulnerarla.

Es un bien jurídico colectivo, en consecuencia, sus titulares y sujetos pasivos son indeterminados. Un rasgo esencial en estas tipologías delictivas es que el peligro afecta un número indefinido de personas, es un peligro común para toda o parte de una colectividad. No se protege a bienes jurídicos individuales, con titulares definidos, aunque producto del

hecho se generen resultados concretos a determinadas personas o bienes, pero sus elementos de tipicidad no se conciben a partir de esos daños o lesiones individuales, sino porque se ha generado un peligro común; es un bien jurídico autónomo con independencia del peligro concreto a bienes jurídicos individuales, lo que demuestra una defensa redoblada, cuyo objeto es «el de proteger en general los bienes, que se refieren a acciones creadoras de una situación de peligro general e indeterminado» (Soler, 1992, p. 561).

Como parte integrante del bien jurídico de la seguridad colectiva, se incluye la salud colectiva, tutela que se ofrece en un momento histórico relativamente reciente, pues en etapas anteriores, la enfermedad y la muerte eran procesos que escapaban de la voluntad humana, incluso la medicina se sustentaba en concepciones religiosas o mágicas.

La OMS definió salud como «un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades» (OMS, 1946, p. 1). Esta organización también reconoció que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los más importantes derechos, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La concepción de la salud colectiva como objeto de protección jurídico penal, centra su resguardo en la colectividad, «es un valor comunitario inmanente a la convivencia humana» (Muñoz, 1993, p. 475).

Lo esencial es el peligro común; teniendo como titulares a sujetos indeterminados y no sujetos individuales, en consecuencia, es irrelevante el número de afectados, pues «es posible causar lesiones o la muerte de un número considerable de personas sin que por eso tenga nada de común con la salud colectiva» (Soler, 1992, p. 649).

Un concepto amplio de salud colectiva, refiere «un nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad» (Bois, 1992, p. 332), que exige de acciones positivas fácticas que deben garantizar el mínimo vital para la satisfacción de la salud de un conglomerado social, «es un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la ciudad de los ciudadanos» (Rodríguez, 1990, p. 88).

Conformando la tutela de la salud colectiva, se establece el delito de propagación de epidemias o enfermedades, que encuentra expresión en diversos códigos penales Latinoamericanos. (Código Penal de Honduras: Título XIV- Delitos contra la Seguridad Pública- ,artículo 307- Propagación de Epidemias y de Enfermedades Infecto-Contagiosa; Código Penal de Colombia: Título XIII- De los delitos contra la Salud Pública-, artículo 368-Violación de medidas sanitarias- y artículo 369-Propagación de Epidemias-; Código Penal de Chile: Título VI- De los Crímenes y simples delitos contra el Orden y la Seguridad Pública cometidos por particulares,-Capítulo 14-Crímenes y simples delitos contra la Salud

Pública-, artículo 318; Código Penal de Costa Rica: Título IX-Delitos contra la Seguridad Común-, Sección IV-Delitos contra la Salud Pública, artículos 271 y 272-Propagación de Enfermedad-, y Código Penal de Cuba: Título III Delitos contra la Seguridad Colectiva-, Capítulo V -Delitos Salud Pública-, artículo 187-

Aunque con particularidades en cada una de las regulaciones de los códigos penales citados *ut supra*, tienen en común como elemento objetivo, el de propagar la epidemia o la enfermedad, una remisión al sentido etimológico de propagar, se constata que «es hacer llegar una cosa desde un punto a muchos lugares y en todas direcciones» (RAE, 2012, p. 556), citando como ejemplo propagar una enfermedad, por su parte propagación «es acción y efecto de propagar» (RAE, 2012, p. 556).

Comprender esta tipología, no puede ceñirse a una interpretación etimológica, es indispensable valorar esa propagación de conjunto con los otros elementos del tipo penal en cuestión, en consecuencia, propaga «el que logra que una pluralidad de personas se vea afectada por la enfermedad, que puede seguir difundándose a otras, cualquiera que sea el procedimiento adoptado para conseguirlo» (Creus, 1998, p. 84). En este sentido la acción de propagar «es la de transmitir una enfermedad a una pluralidad de persona o a una persona concreta, que puede efectuarse a través de animales o indirectamente a través de objetos o

liberando gérmenes patógenos puros» (Muñoz, 1993, p. 483).

Una comprensión correcta de la acción de propagación, se tiene que vincular con el resultado que se prevé, pues si es de peligro, bastaría con la posibilidad de que ello se produzca, sin que necesariamente, otro u otros, se vean contagiados, la revisión de los códigos penales citados, con excepción del costarricense, en los demás textos no exigen como requisito de tipicidad el resultado concreto, sino la probabilidad de que ello se produzca. De esta forma, «el peligro implica la probabilidad, de que la enfermedad se transmita a otras personas, es decir que se produce cuando se realizan actos idóneos de transmisión de la enfermedad, creando el peligro de que la enfermedad se disemine» (Núñez, 1976, p. 546).

El resultado será entonces de un posible peligro presunto, identificado con un peligro global y se vincula a la infracción de una norma, pero en estos casos no coincide con una regulación que adopta en esencia y forma, el carácter de jurídica, con los requisitos que ello implica, sino de programas, indicaciones, medidas, dictadas por una autoridad administrativa de un sector específico, el de la salud pública.

En estos supuestos, la técnica empleada es el renvío legislativo, de esta forma la norma penal es la regulación de referencia, *per relationem*, que reenvía a otra, haciendo que el contenido de esta última se considere parte integrante de la

norma de remisión, el contenido del objeto de reenvío se integra en la norma de remisión, «incorporándose a ella y creando una dependencia respecto en orden a la determinación de su propio sentido» (Carbonell & Pedraza, 2000, p. 209).

Estamos frente a un renvío externo, es extra muro del código penal; dinámico, pues se aplicarán las disposiciones que se adopten en un momento determinado- programas, medidas, reglas higiénicas o de salubridad, plan-; y genérico, pues sólo aparecen referencias de la materia a la que se remite (GRETEL, 1986).

Todo ello, nos lleva a afirmar que son normas penales en blanco, técnica necesaria en la actualidad, pues los códigos punitivos no pueden recoger el extenso abanico de esos comportamientos, que encuentran respaldo en otras ramas del derecho, principalmente administrativo; por su naturaleza esas disposiciones son cambiantes y responden a situaciones concretas, no siendo prudente tener que modificar las leyes penales cada vez que se produzcan, «si se incluyeran estas conductas que forman el supuesto de hecho de la norma penal en la redacción de la norma penal misma, habría que estar continuamente reformando ésta, so pena de quedar prácticamente sin aplicación» (Muñoz, 2002, p. 48).

En este *iter* la conformación de estas tipologías, pueden representar una vulneración al principio de legalidad, pues como se refirió el renvío se realiza hacia disposiciones que no son aprobadas por el órgano legislativo

correspondiente, sino por otros entes cuya actividad no se rige por criterios de legalidad, sino más bien de oportunidad y lo importante sólo es que la conducta represente un peligro para el ámbito determinado, en este caso la salud colectiva. Muestran una carencia de los requisitos de *lex scripta*, *lex stricta*, *lex certa*, y *lex previa*, pues si bien la definición del tipo penal los cumpliría, no sucede así con el renvío, que necesariamente se le incorpora a la norma punitiva, pasando a formar parte de ésta.

La tipología delictiva de propagación de enfermedades o epidemias, es un delito de acumulación, donde lo que importa no es el daño o peligro concreto del bien jurídico tutelado, sino que es una respuesta a la pregunta ¿qué pasaría si todos realizaran esa conducta?, así el Derecho Penal se corporifica como un derecho de gestión, función que no le es propia y al importar esta forma de intervención administrativa, vulnera los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Los autores que defienden la posibilidad de que el Derecho Penal por razones comunicativas asuma esta función, advierten que «no cabría integrarla en el Derecho Penal nuclear de la pena privativa de libertad, sino, en todo caso, en un Derecho Penal de frontera, ampliamente flexibilizado, que no podría imponer penas de prisión» (Silva, 2001, p. 112). Al respecto, es significativo que en todos los códigos penales estudiados incluyen sanciones privativas de libertad, cuando en primer término o debieron dejar respuestas ante estas

conductas al Derecho Administrativo sancionador y en última instancia si se incluyeran en la esfera de protección penal, señalar como pena, aquellas que no impliquen la libertad de las personas.

El Derecho penal, es la última *ratio*, y aun cuando sea declarado un estado de alarma, desastre o catástrofe, por una epidemia o pandemia, debe mantener ese carácter, el problema que se genera por esa situación no lo resolverá la intervención punitiva.

Conclusiones

Los teóricos de la sociedad del riesgo, con sus propuestas de una distribución «racional» de los peligros que se producen en las sociedades post-industriales; que en el referente real nada tienen de racional y sí mucho de irracional, con un desbalance a favor de los incluidos, en detrimento de la gran mayoría de excluidos, otorgando aval legal a la desigualdad, no muestran un camino viable a seguir.

En igual sentido la Criminología, la Política criminal y el Derecho Penal de corte actuarial, con su visión de manejo (*management*) para el «buen» funcionamiento del sistema con un mínimo de costo, enervando la seguridad ciudadana, para justificar los excesos y expansiones del Derecho Penal, sobre la base de una política tecnocrática, centralista y autoritaria, donde toda política de seguridad, es única y exclusivamente punitiva, dirigida a la conservación y reproducción de *status quo*

social, y para ello la pretendida y no lograda seguridad, amparada en su «eficientismo» penal, demanda e impone la reducción de los derechos humanos en el logro de lo que se concibe como primacía, el derecho a la seguridad.

De estas propuestas, «no cabe esperar la mejora y el perfeccionamiento del progreso de algo que está definitivamente mal» (Anitua, 2005, p. 525), es necesario repensar nuevas opciones y en estos momentos de incertidumbres, miedos e inseguridades, no provocadas por una guerra, una catástrofe ecológica, un cataclismo nuclear, un desastre natural; sino por una enfermedad que nos alcanza a todos; es importante repensar el Derecho Penal y los derechos, no únicamente para enfrentar la pandemia, de la cual confiamos que saldremos. Esta situación nos tiene que hacer comprender que se necesita no un derecho a la seguridad, sino la seguridad de los derechos de todas las personas, para el logro de la igualdad real y efectiva que implica la inclusión social, con una política democrática y participativa dirigida al empoderamiento de todos los actores sociales, sin distinción discriminatoria, donde la política criminal es sólo elemento subsidiario, en consecuencia el Derecho Penal mantenga su carácter de última *ratio* y por tanto se haga realidad la existencia de un Derecho Penal mínimo y garantista, cuya legitimidad se sustente y emane de la Constitución, propuesta que se debe afianzar en la seguridad de los derechos.

Myrna Beatriz Méndez López, María del Carmen Amador Beltrán

El *quo vadis domine*, no es el derecho a la seguridad sino la seguridad de los derechos.

Referencias:

- Alkire, S. (2003). *A Conceptual Framework for Human Security*. Recuperado 3 de marzo de 2020 de, <http://www.crise.ox.ac.uk/pubs/workingpaper2>.
- Anitua, I. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto.
- Beeck, U. (1992). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Berdugo, I. (2012). *Viejo y nuevo Derecho Penal: Principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*. Madrid, España: Tecnos.
- Bergalli, R. (2004). *Libertad y seguridad: Un equilibrio extraviado en la Modernidad tardía*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona, España: Editorial Paidós.
- Carbonell, J. (1996). *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*. 2da Ed. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Carbonell, M. & Pedraza, S. (2000). *Elementos de técnica legislativa*. México: Universidad Autónoma de México.
- Castell, M. (1996). *La era de la información*. Madrid, España: Alianza.
- Christie, N. (1994). *Los límites del dolor*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Código Penal de Honduras, recuperado 6 de abril de 2020, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-honduras.pdf>
- Código Penal de Chile, recuperado 6 de abril de 2020, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-chile.pdf>
- Código Penal de Colombia, recuperado 6 de abril de 2020, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-colombia.pdf>
- Código Penal de Costa Rica. Recuperado 6 de abril de 2020, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-13-2-13-cr-2.pdf> (
- Código Penal de Cuba. Recuperado 6 de abril de 2020, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-cuba.pdf>
- Constitución de Cuba. Recuperado 4 de abril 2020, de <http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/insat/l-2019.pdf>
- Constitución de Chile. Recuperado 4 abril de 2020, de: www.oas.org
- Constitución de Colombia. Recuperado 4 de abril 2020, de http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_constitucion_politica_1991_spa_orof.pdf
- Constitución de España. Recuperado 5 de abril de 2020, de http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- Contreras, B (1998). *Los riesgos de la sociedad sentimentalizada*. España: ACEPRENSA.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cubert, J. & Gómez, H. (2009). La inseguridad ciudadana. WP, 35 1-28. Recuperado 25 de febrero de 2020, de <http://www.revista.derechoum.edu/wp-content/apload/pdf>.

Myrna Beatriz Méndez López, María del Carmen Amador Beltrán

- Feeley, M. & Simon, J. (1995). La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes del sistema penal y sus implicaciones. *Revista Delito y Sociedad*, (6), 45-104.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría de un Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta.
- García, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*, Vol. 2. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (GRETEL). (1986). *La forma de las leyes*. Barcelona, España: Boch.
- Held, D. (2005). *Un pacto global*. Madrid, España: Taurus.
- Herrera, L. (1997) El principio de legalidad y la tipicidad. *Revista en Homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, 1, 26-51.
- Hobbes, T. (1983). *Leviatán*. Madrid, España: Nacional.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid, España: Jurídicas. S.A.
- Martínez, A. (2005). Economía de la Globalización. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 9.
- Mejías, C. (2005). Delitos contra la Seguridad Colectiva. En Colectivo de Autores, *Derecho Penal Especial* (Tomo I) (pp. 141-190). La Habana: Félix Varela.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Montevideo: Editora B/F.
- Montesquieu, C. (1985). *Del espíritu de las leyes*. Madrid, España: Tecnos.
- Muñoz, F. (1993). *Derecho Penal. Parte Especial*, 9na Ed. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo, Uruguay: B/ F.
- Muñoz, F. (2004). *El Nuevo Derecho Penal Autoritario*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. (1976). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Córdoba, Argentina: Lerner.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (1946). *Carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Recuperado 25 de marzo 2020 de <https://www.who.int>
- Pacto de los derechos civiles y políticos de 1966, recuperado 5 de abril de 2020, de: www.ohchr.org.
- Pat, C. (2015). Una criminología justa, imaginativa y autónoma: el legado de Jock Young. *Revista Crítica Penal y Poder*, 8, 154-168.
- Pérez, J. (1984). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.
- Pérez, K. & Mendiá, I. (2013). *Seguridad humana, Aspectos críticos al debate teórico y político*. Madrid, España: Tecnos.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano*. Bogotá, Colombia: Tercer Mundo.
- Pulgarín, A. (2012). Prevención Situacional y Control de los espacios públicos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 5, 34- 67.
- Real Academia Española (RAE). (2012). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado 2 de marzo de 2020, de <https://www.rae.es>.
- Rodríguez, J. (2013). El éxito del populismo punitivo en Costa Rica y sus consecuencias. *Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales*, 8, 25-48.
- Rodríguez, R. (1990). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I. Madrid, España: Trotta.

Myrna Beatriz Méndez López, María del Carmen Amador Beltrán

- Roxin, C. (2002). *Problemas fundamentales de la Política Criminal y el Derecho Penal*. México: Universidad Autónoma de México.
- Silva, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspecto de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, España: Civitas.
- Soler, E. (1992). *Derecho Penal argentino*, Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Tello, S. (2011). Revisando la securitización de la agenda internacional: la normalización de las políticas de pánico. *Revista Académica del Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)*, 16-54.
- Young, J. & Walton, P. (1980). *Criminología Crítica*. Brasil: Max. Da Costa.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*, 3ra Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Planeta.

Conflicto de intereses:

Las autoras declaran que no existen conflictos de intereses.

Declaración de autoría:

Myrna Beatriz Méndez López: realizó la búsqueda bibliográfica y la estructuración del artículo. Participó en la redacción del borrador inicial y revisión final.

María del Carmen Amador Beltrán: realizó la búsqueda bibliográfica y la estructuración del artículo. Participó en la redacción del borrador inicial y revisión final.

Fecha de enviado: 13/09/2020

Fecha de aceptado: 16/10/2020